



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 125

Bogotá, D. C., martes, 24 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025
CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA,
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema

Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos.

En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas, programas y proyectos en todos los niveles territoriales necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:

Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

- Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
- Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio

de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.

7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.
8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de Derechos Humanos.** En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.
2. **Enfoque Diferencial.** Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, equidad entre hombre y mujeres, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.
3. **Enfoque de Desarrollo Humano.** Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.
4. **Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia.** Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes,

garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.

5. **Enfoque de equidad entre hombre y mujeres.** Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.
6. **Enfoque Territorial y Rural.** Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.
7. **Enfoque ambiental.** Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.
8. **Enfoque de Justicia Social.** Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.
9. **Enfoque intersectorial.** Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.
10. **Enfoque Interseccional e Intercultural.** Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que

pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.

11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.

12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.

Artículo 5°. Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.

20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades

del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Como parte de estos estímulos, las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, podrán otorgar una disminución de hasta el 30% de las horas de servicio social, de conformidad con lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), y los lineamientos que adopte el Ministerio de Educación Nacional en la materia.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen

amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.

2. **Protección.** Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general, y en particular, a los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.
3. **Promoción.** Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. **Sanción.** Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.
5. **Acceso.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. **Disponibilidad.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.
7. **Permanencia.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.
8. **Calidad.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas
9. **Sostenibilidad.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.
10. **Participación.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes.* Las entidades del nivel nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.
3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes.
4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas.
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados.
6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.
7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.
8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación

- en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.
9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.
 10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.
 11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.
 12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad.
2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.
3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.
4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.
5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del *habeas data*.
8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.
9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.
10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.
11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.
12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, plataformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.
13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.
14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.
15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y

la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.

Medidas de Promoción:

1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.
2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.
3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.
5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).
6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.

Parágrafo 1º. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021.

Parágrafo 2º. A más tardar el 31 de marzo de cada año, las entidades del orden nacional y del nivel territorial deberán presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.

Parágrafo 3º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales víctimas y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9º. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en coordinación con las personerías municipales y distritales, podrán ofrecer espacios de capacitación dirigidos a servidores públicos de todos los niveles del orden nacional y territorial sobre el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. Para tal fin, podrán celebrar convenios con organizaciones sociales o de carácter privado con experiencia en temas de jóvenes.

El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.

Parágrafo 1º. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud.

La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1º. El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3º. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Parágrafo 4º. Las entidades territoriales y la nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud, mediante procesos participativos que integren a las diferentes formas de expresión juvenil y al Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo para la implementación de las políticas públicas.

Parágrafo 5º. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.
2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.
3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas,

planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.
5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.
6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.
7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.
8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.
9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.
10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud,

así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.
13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

Parágrafo. Las entidades territoriales distritales y municipales podrán financiar viáticos para el desplazamiento logístico de los Consejeros de Juventud para atender los distintos espacios de participación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.
2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.
3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.
4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el departamento.
5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la nación.
6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.
8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia

la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.
13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.
14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.
15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.
16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.
17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del municipio y de los distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos

de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.
4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.
5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.
6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.
8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.
9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.
10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.
11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.
12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.
13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas,

donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
 - 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes
 - 1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces
 - 1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales
 - 1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
 - 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes
 - 2.2 Los Consejos de Juventudes
 - 2.3 Plataformas de Juventudes
 - 2.4 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión

Artículo 16. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del consejo nacional de políticas públicas de la juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.
3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.
14. El Defensor del Pueblo o su delegado.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 18. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Artículo 19. Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.

20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda.

Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.

El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.

Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.

21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud.

22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35. Consejo nacional de juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.
9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).
10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.
11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.
12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.
13. Un (1) representante de la comunidad negra.
14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.
15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.
16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.

Parágrafo 1º. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.

Parágrafo 2º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Parágrafo 3º. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50%

de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.

Parágrafo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5º. La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo 6º. A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional de Pueblo o su delegado.

Artículo 21. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35A. Registro nacional de consejeros y consejeras de juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

Parágrafo 1º. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.

Parágrafo 2º. Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Consejos departamentales de juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.

Parágrafo 1º. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2º. A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional de Pueblo o su delegado.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo

departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

Parágrafo 1º. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.

Parágrafo 2º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Parágrafo 3º. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número impar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del municipio con mayor densidad poblacional.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 39. Consejos locales y distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2º. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especial, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular.”

Parágrafo 3º. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.

Parágrafo 4º. A las reuniones de los Consejos Locales y Distritales de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el personero municipal o distrital según corresponda.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán posesionarse a más tardar en la tercera semana del mes de enero.

Parágrafo 1º. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2º. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en

un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4º. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Parágrafo 5º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y

los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1º. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las Corporaciones deberán suministrar un espacio adecuado con herramientas tecnológicas, conectividad a internet y demás condiciones mínimas para el desarrollo de las sesiones.

Parágrafo 2º. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.

Parágrafo 3º. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.

Parágrafo 4º. Durante la discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad encargada de los asuntos de juventud en el nivel territorial.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Muerte
- b) Renuncia;

- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
- g) Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
 - a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
 - b) La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
 - c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 53.A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando el o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.

Parágrafo 1º. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio desee postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia por absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este

artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.

De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.

2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el bi bu alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.
3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.
4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.
5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.
6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

Parágrafo 1º. Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.

Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 56. Reglamento interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político, rendición de cuentas y procedimientos de empalme y transición entre Consejos de Juventud, tanto en los cambios de periodo institucional como en los casos de

vacancias, renunciaciones, inhabilidades, faltas absolutas o reemplazos.

Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente estatuto.

Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las gobernadores y Gobernadoras, alcaldes y las alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las

plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 1º. La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.

Parágrafo 2º. Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 59A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. *Apoyos para la labor de consejos y plataformas de juventud.* Las entidades de los diferentes niveles territoriales formularán y establecerán, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, incentivos de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Dentro de estos incentivos, se encuentra un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.

Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.

De igual manera, el Gobierno nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.

En todo caso, el Subsistema de Participación Juvenil podrá gestionar, y ejecutar sus proyectos de manera autónoma, incluyendo la recepción de apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Adiciónese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59B. *Apoyos a través de procesos de formación para los consejos y plataformas de juventud.* El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el acceso efectivo de los consejeros y plataformados de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:

1. Participación en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.
2. El Gobierno nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.
3. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos.
4. El Ministerio de Educación desarrollará el programa “*Jóvenes Inciden*”, el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59C. *Otros Incentivos.* Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.

2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.
3. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.

Parágrafo 1º. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por

jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

Parágrafo 1º. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2º. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.

Parágrafo 3º. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 61. *Convocatoria inicial.* Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.

Parágrafo 2º. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.

Parágrafo 3º. La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 62. *Funciones de las plataformas de las juventudes.* Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la

agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.
5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión los cuales tendrán voz y voto.
6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.
8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.
10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.
12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud
13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.
14. Emitir un concepto no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud en los diferentes niveles territoriales.

Parágrafo 1º. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles,

previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.

Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 41. Modifíquese el nombre del Capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Asambleas juveniles y las comisiones de concertación y decisión

Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. *Funciones de las asambleas.* Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.
3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.
4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.
5. Servir de escenario de debate y concertación política, además de promover, resaltar y rescatar las artes, culturas y saberes juveniles de cada territorio.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 66. *Composición.* Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, la primera sesión deberá realizarse en el segundo trimestre del año y la segunda en el último trimestre del año.

Será deber de los Consejos de Juventud convocar la realización de estas asambleas, con el apoyo de las Plataformas de Juventud, así mismo, las entidades encargadas de juventudes en los distintos niveles territoriales deberán garantizar y apropiar los recursos financieros, logísticos, humanos y técnicos necesarios para su adecuada realización de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además de recopilar los insumos que de ella emanen, que harán parte integral de las agendas de juventudes.

Parágrafo 1º. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 2º. Los Consejos y Plataformas de juventudes, en articulación con las entidades encargadas de las políticas de juventud, conformarán un comité preparatorio para la realización de las asambleas, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

Parágrafo 3º. El Ministerio Público realizará un especial acompañamiento al desarrollo integral de las Asambleas de Juventudes.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67. *Sesiones.* Las sesiones de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión se convocarán por la secretaría técnica como mínimo cuatro (4) veces de manera ordinaria al año, dividiéndose en dos (2) por cada semestre con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada cartera y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1º. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

Parágrafo 2º. La convocatoria realizada por la Secretaría Técnica no exime la obligación del mandatario de la respectiva entidad nacional de su asistencia, ni de su responsabilidad de garantizar la realización de las diferentes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 3º. Las citaciones a las sesiones ordinarias se realizarán con quince (15) días calendario de anticipación de acuerdo con el calendario de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, estas convocatorias las realizará la Secretaría Técnica vía correo electrónico, remitiendo orden del día, acta de la comisión anterior, la documentación pertinente y los insumos necesarios para la discusión de los temas a tratar.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 22. Composición de la comisión nacional de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

- Cinco (5) delegados del Gobierno nacional, de los cuales uno (1) corresponderá de manera permanente al Presidente de la República o su delegado. Los delegados restantes serán definidos atendiendo a la naturaleza, competencias y temática específica a tratar en cada sesión,
- Tres (3) delegados del Consejo Nacional de Juventudes, que llevarán la vocería del movimiento juvenil nacional, con voz y con voto.
- Dos (2) delegados de la Plataforma Nacional de Juventudes con voz y con voto.
- Los invitados especiales y permanentes que, a juicio de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, resulten necesarios según la agenda y la naturaleza de los asuntos a tratar.
- Tendrán la calidad de invitados permanentes de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, el Ministerio Público, el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1º. Los delegados designados a la Comisión Nacional de Concertación y Decisión por parte del Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes no podrán desempeñar funciones remuneradas dentro de la administración pública del nivel nacional durante su periodo como delegados.

Parágrafo 2º. Los delegados por el Gobierno nacional deberán pertenecer al nivel directivo o asesor del respectivo despacho, además deberán contar con facultades para tomar decisiones sobre las discusiones que en el espacio se adelante.

Cuando el delegado no asista a la sesión, deberá, previa comunicación, delegar a otro servidor con capacidad de toma de decisiones al espacio.

Parágrafo 3º. La presidencia de las sesiones de la Comisión de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses, alternando entre los delegados del Subsistema de Participación Juvenil y del Gobierno nacional.

Parágrafo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad o el que haga sus veces, deberá reglamentar los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Concertación y Decisión, conforme a las finalidades, principios y reglas de interpretación establecidas en el presente estatuto.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 77. Semana nacional de las juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Parágrafo 1º. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 78. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo 1º. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 49. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 78A. *Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud.* Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.

Artículo 50. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo nuevo. *Composición básica del consejo territorial de la colombianidad joven en el exterior.* El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.

Parágrafo 1º. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley estatutaria.

Artículo 51. *Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil.* Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.

Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.

Parágrafo 2º. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.

Artículo 52. *Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos.* En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, de las y los jóvenes.

Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación

democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.

Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.

Artículo nuevo. Adiciónese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 71. Funciones secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión

(...)

12. Enviar a los y las comisionadas las actas correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 70. Secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión. La secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación.

En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud.

Parágrafo. El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67. Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las

Juventudes en materia de juventudes. En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorial.

Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del presente estatuto.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67A. Funciones de las comisiones de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y seguimiento de las agendas en materia de juventud.
2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales.
3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional a través de estudios, diagnósticos y consultas con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento, con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles.
4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo integral de las juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad.
5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de tomade decisioneseque impactansu desarrollo, a través de consultas públicas, representación en instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones.
6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes.

7. Las demás que establezca la ley.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 69. Toma de decisiones. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema.

Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva.

Parágrafo. En caso de empate en la toma de decisiones de la Comisión de Concertación y Decisión, este se resolverá aplicando de manera preferente el principio *in dubio pro debilis*, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección. No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal, el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Asambleas juveniles. Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas.

Artículo nuevo. Licencia de maternidad. Créase la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en los Consejos Nacionales de Juventud, mediante la cual las consejeras podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad.

Artículo nuevo. Creación del censo electoral de adolescentes. Facúltase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos

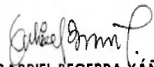
Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos, operativos y de protección de datos personales para la implementación de este censo, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 53. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Coordinador Ponente

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Coordinador Ponente


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Coordinador Ponente

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Ponente

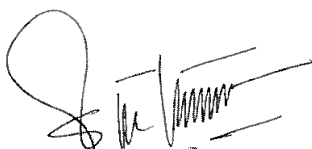
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., enero 30 de 2026

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara “*por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones*”, con las mayorías requeridas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 291 y 293 de noviembre 26 y diciembre 3 de 2025, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta números 290 y 292.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General